## GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

FRANKLYN VEGA **QUERELLANTE** 

VS.

LUMA ENERGY, LLC LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADO**  CASO NÚM.: NEPR-QR-2024-0029

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden.

#### RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

## I. Introducción y Tracto Procesal

El 3 de febrero de 2024, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") recibió a través del portal de radicación un documento titulado "Descripción de Hechos."

Surge del Portal de Radicación del Negociado de Energía ("Portal de Radicación") que este documento fue presentado por una persona que creó una cuenta y se identificó como Franklyn Vega ("Querellante"). A esta cuenta se le agregó una dirección de correo electrónico y dirección postal. Del expediente administrativo no surge otro documento.

El 6 de febrero de 2024, el Negociado de Energía designó al Lcdo. Carlos Parés, como Oficial Examinador de la querella de epígrafe.

El 9 de febrero de 2024, el Negociado de Energía notificó, ORDEN ("Orden del 9 febrero") al Querellante de conformidad con la Sección 6.01 del Reglamento 8543. En síntesis, mediante la Orden del 9 de febrero el Negociado de Energía ordenó a Franklyn Vega a mostrar causa por lo cual no deba desestimarse la querella, reclamación o querella presentada ya que ésta no cumple con los requisitos de forma, presentación y firma del Reglamento 8543, en particular con la Sección 3.02.

El 9 de febrero de 2024, el Negociado de Energía, recibió a través del Portal de Radicación y del usuario "Franklyn Vega", unos documentos que totalizan 9 folios que incluyen una licencia de un vehículo de motor, facturas, una identificación de una persona que se identifica como Franklyn Vega entre otros documentos. Sin embargo, el Querellante **no se acreditó** la jurisdicción del Negociado de Energía, como tampoco se cumplió con el Reglamento 8543.

Por lo que se determina como un hecho que Franklyn Vega no ha acreditado la jurisdicción del Negociado de Energía, tampoco haber cumplido con los requisitos establecidos en la Sección 2.02 y 3.02 del Reglamento 8543 del Negociado de Energía.

#### II. Derecho Aplicable y Análisis

En el campo del derecho administrativo, la ley habilitadora es el mecanismo legal mediante el cual se autoriza y se delega a la agencia administrativa los poderes necesarios para que actúe conforme al propósito perseguido por el legislador al crearla<sup>1</sup>. En otras palabras, la autoridad que se le confiere a una agencia administrativa está sujeta a aquellos poderes y

Part Htt

Allow

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ECP Incorporated v. Oficina del Comisionado de Seguros, 2020 TSPR 112, en la pág. \*9, 205 DPR \_\_\_ (2020); ASG v. Mun. San Juan, 168 D.P.R. 337, 343 (2006); Romero Barceló v. E.L.A., 169 D.P.R. 460, 501 (2006); Caribe Comms., Inc. v. P.R.T.Co., 157 DPR 203, 211 (2002).

facultades que específicamente la Asamblea Legislativa le haya delegado a través de su ley habilitadora<sup>2</sup>.

Conforme a este principio, una agencia sólo puede llevar a cabo las funciones que se le han encomendado legislativamente, aquellas que surgen de su actividad o encomienda principal y ejercer los poderes que sean indispensables para llevar a cabo sus deberes y responsabilidades<sup>3</sup>.

La jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un foro adjudicativo para considerar y decidir casos o controversias<sup>4</sup>. Por consiguiente, el <u>primer factor</u> a considerar en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo es el aspecto jurisdiccional <sup>5</sup>. Los foros adjudicativos tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción<sup>6</sup>. (énfasis nuestro)

Los foros adjudicativos deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse con prioridad. Las agencias administrativas <u>no pueden actuar</u> más allá de los poderes que le fueron concedidos por medio de su ley habilitadora, pues toda actuación administrativa que se exceda de dichos poderes es considerada ultra vires y, consecuentemente, nula<sup>7</sup>.

En adición la Sección 2.02 del Reglamento 8543 establece los requisitos generales de la comparecencia por escrito ante el Negociado de Energía. De igual forma el inciso (F) de la Sección 2.02 establece que todo documento deberá estar firmado la parte que presente el caso y que dicha firma constituye una certificación de haber leído el escrito y que su mejor conocimiento, información y creencia formada luego de una investigación razonable, el contenido del escrito es cierto o correcto.<sup>8</sup>

Así también la Sección 3.02 del Reglamento 8543 del Negociado de Energía establece claramente el contenido de las querellas, reconvenciones o recursos mediante los cuales se inste una querella ante el Negociado de Energía.

En el caso de epígrafe, el Querellante no ha acreditado la jurisdicción del Negociado de Energía, como tampoco ha cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento 8543 del Negociado de Energía. Por lo tanto, el Negociado de Energía carece de jurisdicción, y la querella tampoco cumple con los requisitos mínimos procesales al tan siquiera estar firmada por el presentante.

# III. Conclusión

Por todo lo anterior el Negociado de Energía, **DESESTIMA** la Querella de epigrafe por falta de jurisdicción e incumplimiento con el Reglamento 8543 y en consecuencia **ORDENA** el cierre y archivo del caso de epígrafe sin perjuicio.





<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ECP Incorporated v. Oficina del Comisionado de Seguros, <u>supra</u>; Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc., 202 DPR 842, 852 (2019); Ayala Hernández v. Consejo Titulares, 190 D.P.R. 547, 559 (2014); DACo v. AFSCME, 185 D.P.R. 1, 12 (2012).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> ECP Incorporated v. Oficina del Comisionado de Seguros, <u>supra;</u> Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc., supra, en la pág. 852; Ayala Hernández v. Consejo Titulares, <u>supra</u>.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Torres Alvarado v. Madera Atiles, 202 D.P.R. 495, 499-500 (2019); Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., 200 D.P.R. 254, 267 (2018); Yumac Home v. Empresas Massó, 194 D.P.R. 96, 103 (2015); Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, 190 D.P.R. 652, 660 (2014); Cordero et al. v. ARPe et al., 187 D.P.R. 445, 456 (2012); Shell v. Srio. Hacienda, 187 D.P.R. 109, 122 (2012); Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda, 184 D.P.R. 393, 403 (2012); S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 D.P.R. 675, 682 (2011).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Torres Alvarado v. Madera Atiles, <u>supra</u>, en la pág. 500; Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., <u>supra</u>; Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings, 191 D.P.R. 228, 233-234 (2014); Cordero et al. v. ARPe et al., <u>supra</u>, en la pág. 457; Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda, <u>supra</u>, en la pág. 403.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Torres Alvarado v. Madera Atiles, <u>supra</u>, en la pág. 500; Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., <u>supra</u>; Cordero et al. v. ARPe et al., supra, en la pág. 457; S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873, 883 (2007).

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> ECP Incorporated v. Oficina del Comisionado de Seguros, <u>supra</u>; Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc., <u>supra</u>; Ayala Hernández v. Consejo Titulares, supra.

 $<sup>^{8}</sup>$  Sección 2.02 (F) del Reglamento 8543.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado de Energía, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. La reconsideración deberá ser presentada ante la Secretaría del Negociado de Energía de Puerto Rico ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera Plaza Suite 202, San Juan, P.R., 00918, como también podrá ser presentada mediante el sistema de radicación en línea del Negociado de Energía en la siguiente dirección https://radicacion.energia.pr.gov/login. Copia de la solicitud de reconsideración deberá ser enviada a todas las partes de conformidad con el Reglamento 8543.

El Pleno del Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución Final del Negociado de Energía o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Notifiquese y publiquese.

Edison Avilés Deliz

Presidente

Ferdinand A. Ramos Soegaard

Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos

Comisionada Asociada

Sylvia B. Ugarte Araujo

00

Comisionada Asociada

#### **CERTIFICACIÓN**

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 24 de febrero de 2024. El Comisionado Asociado Antonio Torres Miranda no intervino. Certifico, además, que el 27 de febrero de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2024-0029 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: vega1256@gmail.com y por correo regular a:

### FRANKLY VEGA

Urb. Estancias Talavera 1 7921 Piedra de Luna, Isabela, P.R., 00662

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, <u>27</u> de <u>febrero</u> de 2024.

Sonia Seda Gaztambide Secretaria

